CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de 2022

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
El Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad. No. 76001-31-10-011-2022-00046

AUTO No. 299

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, que a través de apoderado judicial formula la señora Luz Elena Duque Rodríguez y el señor Martin Rodríguez Herrera, para obtener la ADOPCION del señor Santiago Cedeño Saavedra, observa el Despacho que adolece de las siguientes falencias:

1. No se aporta el consentimiento otorgado por el adoptivo señor Santiago Cedeño Saavedra conforme lo establece el art. 69 de la Ley 1098/2006, pese a que en el poder se refiere que este se otorga para adelantar proceso de adopción mayor, el mismo por si solo no es manifestación del consentimiento otorgado por el adoptivo para ser adoptado por los solicitantes.

2. El consentimiento como padres adoptantes presentado por el señor Martin Rodríguez Herrera y la señora Luz Elena Duque Rodríguez, no se encuentra suscrito por estos, ni tampoco autenticado, para lo cual se debe tener en cuenta que si es otorgado por fuera de Colombia debe cumplir con los tramites de autenticación para documentos expedidos en el exterior o en su defecto en aras de la prevalecía del derecho sustancial sobre el formal darle aplicación a los lineamientos trazados en el art. 5 del Decreto 806/2020.

3. Debe corregirse el poder otorgado como quiera que en este se vislumbra error en el número de Cedula de Ciudadanía de la señora Luz Elena Duque Rodríguez, ya que se consigna No. 66.485.889 y así se firma por la otorgante, sin embargo, con la copia de cedula aportada se constata que el número correcto es 66.845.889.

4. El poder otorgado no se encuentra autenticado o en su defecto cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto Presidencial No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es, acreditar que fue otorgado por los solicitantes mediante mensaje de datos, es decir que les fue enviado desde sus correos electrónicos, donde se indicara además el correo electrónico de los apoderados los cuales deben coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

5. No se aporta Registro de matrimonio de los adoptantes que corrobore la manifestación efectuada en el numeral 4 de los hechos o en su defecto la constancia de convivencia de los mismos.

6. Clarificar el numeral 9 de los hechos, como quiera que se indica que la adoptante ha convivido con el adoptivo Santiago Cedeño Saavedra desde su nacimiento, sin embargo, la entrega del cuidado le fue asignada por el ICBF a la señora Rosalba Rodríguez Muñoz y no a la solicitante Luz Elena Duque Rodríguez, aunado que acorde con el registro civil de nacimiento aportado de la señora Luz Elena se vislumbra que esta se encontraba casada desde el 17 de junio de 1989, según anotación de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, para lo cual debe clarificar en que periodos de tiempo convivio bajo el mismo techo con el adoptivo; a la vez desde cuando se dio la convivencia bajo el mismo techo del adoptante señor Martin Rodríguez Herrera con el adoptivo, todo ello en aras de determinar la convivencia y el cuidado personal de los adoptantes por lo menos dos (02) años antes de que este cumpliera los 18 años en aplicación de lo estipulado en el art. 69 de la Ley 1098/2006.

7. Conforme la narración efectuada en el hecho Primero de la demanda se presume que el adoptivo señor Santiago Cedeño Saavedra fue objeto de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por cuenta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, como quiera que se informa que desde su nacimiento fue dejado por dicha entidad bajo el cuidado de la señora Rosalba Rodríguez Muñoz madre de la hoy solicitante de la adopción Luz Elena Duque Rodríguez, sin embargo, no se aporta prueba documental en tal sentido, ante lo cual se debe informar y clarificar si este fue declarado en adoptabilidad por el ICBF, en caso afirmativo informar si el Proceso Administrativo de Restablecimientos adelantado en favor del adoptivo aun continua en trámite teniendo en cuenta la edad del adoptivo (menor de 25 años de edad), aportando las pruebas documentales pertinentes.

8. Teniendo en cuenta que se aporta como anexos constancias y certificados de estudio del adoptivo señor Santiago Cedeño Saavedra proferidos por la Asociación de Discapacitados del Valle entre otros del año 2013, se debe informar si antes de la entrada en vigencia la Ley 1996 de 2019 se adelantó proceso de interdicción, en caso afirmativo aportar las resultas de este, de igual manera en caso que haya culminado con sentencia informar y aportar las constancias del trámite de revisión que sobre el mismo se haya surtido en vigencia y aplicación de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali-Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas, concediéndoles a los solicitantes el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a los abogados designados hasta tanto se subsane el yerro sobre el asunto.

NOTIFÍQUESE

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.

Estado 28 del 23/02/2022